T

al como lo hacen muchísimas legislaciones, nuestro [Código Civil](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr073.html#2341) consagra: “*ART. 2341.—El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”.

La jurisprudencia ha señalado que el resarcimiento debe ser total, lo cual implica no solo volver a poner las cosas en su estado anterior, sino también reconocer los ingresos que han dejado de recibirse por virtud del daño. En otras palabras, la indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

En materia contable, ocurrido un daño, es necesario reconocer el deterioro del activo respectivo. Y, simultáneamente, habrá que reconocer el activo consistente en el derecho a obtener indemnización, cuando sea que se cumplan las condiciones de reconocimiento de estos recursos. Nuevamente habremos de volver al [anunciado marco conceptual](http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Conceptual-Framework/Documents/June%202015/ES_ED_Conceptual-Framework_MAY-2015.pdf) (capítulo 4).

El reconocimiento contable tanto del daño emergente como del lucro cesante implica su medición. Esta operación puede ser efectuada por muy diversas personas, ojalá por expertos en la materia, como actuarios o avaluadores.

Ahora bien: sin duda puede un contador certificar los conceptos y valores que, por concepto del daño y el lucro mencionados, se hayan asentado en la contabilidad. Obsérvese que en este caso no certifica el monto o cuantía de ellos, sino la existencia de unos registros en los libros de contabilidad.

Otra cosa es que el contador sea contratado como perito, para que conceptúe sobre el daño emergente y el lucro cesante desde una perspectiva contable. Es decir, en este caso, él tomará la historia contable y a partir de ella establecerá la cuantía de la indemnización. Esta es una opinión, no una certificación, no se basa solamente en libros, sino además en otros hechos y argumentos contables, que deben ser expuestos en el dictamen.

La [Ley 1673 de 2013](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=53881) nos obliga a distinguir entre un avalúo y un concepto contable sobre la cuantía de activos y pasivos. Al momento la profesión contable no tiene claro los límites respectivos, pero con el tiempo le será necesario definir el asunto.

He aquí uno de los puntos de fondo de la contabilidad contemporánea. Definir si la medición es un asunto contable o no. Hasta el momento, aunque IASB ve con simpatía los esfuerzos del [IVSC](http://www.ivsc.org/), sigue pensado que es de su incumbencia regular la medición de los recursos que refleja la contabilidad. La pregunta es ¿Por qué? ¿Cuáles son los argumentos por los cuales la medición debe ser contable y no extracontable?

En la contabilidad basada en transacciones legales, el contador toma los valores registrados en las leyes y contratos. En la contabilidad basada en el valor actual es necesario determinar qué precio tienen las cosas en un mercado.

*Hernando Bermúdez Gómez*